



DICTAMEN QUE EMITE LA AGENCIA VASCA DE PROTECCION DE DATOS EN RELACION CON LA CONSULTA PLANTEADA POR EL AYUNTAMIENTO DE XXXXX SOBRE CESION DE DATOS A JUNTAS ADMINISTRATIVAS.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 2011 tiene entrada escrito de XXXXX del Ayuntamiento de XXXXX en el que se expresa que

“Este Ayuntamiento cuenta con 26 núcleos de población, integradas en 21 Juntas Administrativas.

Que desde dichas entidades locales, se solicita en numerosas ocasiones, información sobre los vecinos de su jurisdicción, que se les remite recordándoles, que deberán observar el deber de confidencialidad de la información y datos de carácter personal a la que acceden en el ejercicio de su cargo representativo, aún después de finalizado su mandato.

Que la mayoría de las citadas Juntas tienen concertado un convenio de colaboración con la Diputación Foral de Alava para el cobro de pendientes por vía ejecutiva, (agua, veredas, etc.)

Que desde la agencia ejecutiva, a una Junta Administrativa se le ha requerido el envío de nombre, dos apellidos, dirección y DNI, de los vecinos, a los que debe ejecutar por vía de apremio, requisito sin el cual, no puede proceder al cobro.

QUE se tiene conocimiento, de que la Diputación Foral de Alava, ha manifestado que a pesar de tener conocimiento del dato, la Junta ha de comunicarles los DNI, por ser datos de carácter personal.

QUE por el mismo motivo, desde este Ayuntamiento se le ha facilitado a la Junta Administrativa, los nombres y dos apellidos y número de vivienda de los vecinos mayores de dieciocho años de edad de la localidad, a fin de garantizar el cumplimiento establecido en la Ordenanza de veredas, denegándose, momentáneamente el nº de DNI. Y es por ello

SOLICITA

Se le facilite información sobre sí, es el Ayuntamiento al que pertenece la Junta Administrativa quien debe facilitar a esta última los DNI de sus vecinos, por los motivos anteriormente expresados.”



CONSIDERACIONES

I

El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la Agencia Vasca de Protección de Datos la siguiente función:

“Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.”

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa más arriba citada, la emisión del informe en respuesta a la consulta formulada.

II

En el supuesto objeto de consulta son tres las personas jurídicas que intervienen, la Diputación Foral de Alava, el Ayuntamiento de XXXXX y una Junta Administrativa sin determinar. Para poder dar respuesta a la cuestión planteada, es preciso aproximarse siquiera sea de forma resumida, al régimen jurídico de las Juntas Administrativas, que como veremos son los órganos de gobierno de los Concejos.

Los Concejos de Álava se definen en el artículo 1 de la Norma Foral 11/1995, de 20 de marzo, de Concejos del Territorio Histórico de Álava:

“Los Concejos del Territorio Histórico de Álava constituyen un cauce tradicional inmediato de participación ciudadana y gozan de plena autonomía para la gestión de sus intereses y los de las correspondientes colectividades que les sirven de base a través del desarrollo de sus competencias propias.

El Concejo es una entidad local de carácter territorial que, con propia personalidad jurídica y capacidad de obrar, ejerce su jurisdicción en una demarcación territorial de menor extensión que la constituida por el término municipal.

Todos los Concejos del Territorio Histórico de Álava se encuentran incardinados dentro de alguno de los Municipios oficialmente reconocidos.”

Se trata de entidades locales, cuyas competencias recoge el artículo 7 de la Norma Foral 11/1995:

“1.- Las potestades que ejercitan se realizarán en la esfera de las competencias que tradicionalmente correspondan a los Concejos alaveses, las que reconozca la presente Norma Foral y de las que las Leyes atribuyan a los Entes Territoriales de ámbito inferior al municipal, y en particular las siguientes:



La construcción, ampliación, conservación y reparación de las instalaciones de uso o servicio público de titularidad de la Entidad.

La policía de caminos rurales, montes, fuentes y de los demás bienes de uso y de servicio público propios del Concejo.

La administración, conservación y regulación de su patrimonio, incluido el forestal.

La programación, proyección y ejecución de obras y la prestación de servicios comprendidos en el ámbito territorial del Concejo correspondientes a los intereses específicos del mismo.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los Concejos necesitarán autorización de la Diputación Foral de Álava para la enajenación, gravamen y permuta de bienes cuyo valor sea superior al 25 por ciento de los ingresos ordinarios correspondientes al año anterior.

3.- Los Concejos darán cuenta, a los efectos correspondientes, a la Diputación Foral de Álava, de toda enajenación de bienes inmuebles que se produzca.”

Las Juntas Administrativas se regulan en los artículos 15 y 16 de la Norma Foral 11/1995, de 20 de marzo:

“Artículo 15

1.- En los Concejos Abiertos, la Junta Administrativa es el órgano de administración. En los Concejos Cerrados es el órgano de gobierno y administración.

2.- En ambos casos, asistirá al Regidor-Presidente en la forma establecida en el presente Título.

3.- La elección y composición de la Junta Administrativa se regula por lo dispuesto en la Norma Foral de Elección de Regidores y Vocales de los Concejos del Territorio Histórico de Álava de 30 de Julio de 1.984.

Artículo 16

Corresponden a la Junta Administrativa las siguientes atribuciones:

a) Tramitar los expedientes de contratación de obras, servicios públicos y suministros.

b) Elaborar y mantener el Inventario de los bienes y derechos de la Entidad.

c) Formular propuestas de Convenios de colaboración y coordinación con otras entidades públicas.

d) Elaborar el proyecto anual de presupuestos de la entidad y de las ordenanzas de exacciones.

e) Presentar, en el caso de Concejo Abierto, a la Asamblea vecinal las cuentas y liquidación presupuestaria anual.

f) Elaborar los proyectos de Ordenanzas Concejiles.

g) Tramitar los expedientes sancionadores por infracción de las Ordenanzas Concejiles o Disposiciones Generales, elevando propuesta de resolución al Concejo.

h) Elaborar y actualizar el Padrón Concejil.



i) En general, en el caso de Concejo Abierto, elevar a la Asamblea vecinal las propuestas de acuerdo que correspondan.

2.- En el caso de los Concejos Cerrados, la Junta Administrativa ejercerá, además de las competencias señaladas en el apartado anterior, las reservadas a la Asamblea Vecinal del Concejo Abierto relacionadas en el artículo 12 de la presente Norma Foral.”

Nos encontramos ante un supuesto de tratamiento de datos en el que intervienen tres entidades locales diferentes, la Diputación Foral de Araba, el Ayuntamiento de XXXXX y un Concejo, a través de su Junta Administrativa. Examinaremos a continuación con más detalle dicho tratamiento de datos.

III

En el escrito de consulta se establece que *“desde la agencia ejecutiva, a una Junta Administrativa, se le ha requerido el envío de nombre, dos apellidos, dirección y DNI de los vecinos, a los que debe ejecutar por vía de apremio, requisito sin el cual, no puede proceder al cobro.”* Se solicitan datos desde la Diputación Foral de Alava a la Junta Administrativa. También en el citado escrito se establece que *“por el mismo motivo, desde este Ayuntamiento se le ha facilitado a la Junta Administrativa, los nombres y dos apellidos y número de vivienda de los vecinos mayores de dieciocho años de edad de la localidad, a fin de garantizar el cumplimiento establecido en la Ordenanza de veredas”*

La ordenanza de veredas del Ayuntamiento de XXXXX aparece publicada en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Araba, cuyo artículo 1 establece:

“Esta ordenanza tiene por objeto la regulación y definición de las veredas concejiles, entendidas como prestaciones personales obligatorias, que se han de producir en este Ayuntamiento de XXXXX, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Norma Foral de Concejos, 11/1995, de 20 de marzo.”

En el artículo 2.3 se define la vereda como

“Obra o actividad a realizar dentro del término del Ayuntamiento o en las propiedades o posesiones del mismo y que tengan por objeto la construcción, reparación o mantenimiento de un bien perteneciente al Ayuntamiento, o cuyo uso le esté atribuido, destinado al uso o servicio público, realizado por los vecinos Y/o moradores del mismo.”

En el artículo 6 de la Ordenanza se regulan las redenciones de las veredas, de acuerdo al siguiente régimen:

“6.1.- Todos aquellos obligados a acudir a la vereda podrán redimirse de la misma de alguna de las siguientes formas: a) acudiendo en su lugar otra persona capaz de realizarla, b) abonando la cantidad de 10 euros por hora de prestación personal, que se hará efectiva previa liquidación notificada en debida forma por el Alcalde-Presidente y según modelo descrito en el Anexo 3 y c) realizando otra vereda compensatoria de la no efectuada siempre y cuando la falta obedezca a causa justificada.



6.2.- A efectos del párrafo anterior, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento practicará durante el mes de noviembre las liquidaciones que por el concepto de redención corresponda.

Esta recaudación se practicará de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento recaudatorio vigente, pudiéndose exigir su cobro por vía ejecutiva, de acuerdo con lo dispuesto en la Norma Foral de Concejos de Álava.

6.3.- *La no asistencia total o parcial del obligado a la vereda convocada, sin causa justificada comunicada al Alcalde-Presidente, presupondrá la aplicación de la letra b) del apartado 1 de este artículo y al abono, en consecuencia, de la cantidad establecida en el mismo.*

La Norma Foral 11/1995, de 20 de marzo, de Concejos del Territorio Histórico de Álava (BOTH A nº 38 de 31 de marzo de 1995), regula en su Título V la “hacienda del concejo” en los art. 35 a 40, siendo conveniente a nuestros efectos reproducir aquí lo dispuesto en el artículo 35.2:

“Los Concejos podrán imponer las Veredas en los términos de la normativa foral y concejil correspondiente. La falta de concurrencia a la prestación sin la previa sustitución obligará al pago de las tasas que correspondan, de acuerdo con las ordenanzas concejiles, pudiéndose exigir dicho pago por vía ejecutiva para su recaudación.”

La imposición de las veredas o su sustitución por el pago de la tasa se incluyen dentro de la Hacienda del Concejo. En este punto, conviene recoger lo dispuesto en el artículo 39 de la Norma Foral 11/1995, según el cual:

“Será de aplicación a la Hacienda de los Concejos lo dispuesto en el Título II de la Norma Foral Reguladora de las haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y disposiciones que la desarrollen, con las adaptaciones que correspondan en cada caso, pudiendo por ello establecer y exigir tasas, contribuciones especiales y precios.”

La Norma Foral Reguladora de las haciendas locales del Territorio Histórico de Álava es la 41/1989 de 19 de julio. Esta norma se refiere a las entidades de ámbito territorial inferior al municipio en su artículo 58:

“1. Las Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio podrán establecer y exigir tasas, contribuciones especiales y precios públicos de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales que regulen tales Entidades y podrán participar en los recursos del Municipio al que pertenezcan.

2. Asimismo estas Entidades podrán disponer, en el marco de lo establecido en el apartado anterior, de los siguientes recursos:

- a) Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.*
- b) Las subvenciones.*
- c) El producto de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.*
- d) Demás prestaciones de Derecho público.*

3. Será de aplicación a las mencionadas Entidades lo dispuesto en el Título II de la presente Norma Foral y disposiciones que la desarrollen, con las especialidades que procedan en cada caso.”



Del Título II de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales debemos destacar lo establecido en el artículo 7:

“Artículo 7

1. Corresponde a los Municipios del Territorio Histórico de Álava, en el marco de lo establecido por la presente Norma Foral, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de sus tributos que se realizarán, sin perjuicio de las especialidades que se establezcan en las Normas Forales reguladoras de los Impuestos Municipales y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, de conformidad con lo prevenido en la Norma Foral General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. A través de sus ordenanzas fiscales, los Municipios del Territorio Histórico de Álava podrán adoptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada uno de ellos, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.”

Las facultades que para los municipios establece el artículo 7, tenemos que hacerlas extensivas a los Concejos, según la previsión del artículo 58 de la Norma Foral 41/1989. Por otro lado, si tenemos en cuenta que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, clasifica los tributos en su artículo 2.2 en tasas, contribuciones especiales e impuestos, podemos concluir que corresponde a los Concejos la gestión, liquidación, recaudación e inspección de las tasas previstas en sustitución de las veredas.

La motivación última de la petición de datos, es garantizar el cumplimiento de la ordenanza de veredas, que, como hemos visto, el cumplimiento de la prestación obligatoria en que la vereda consiste puede ser exigido mediante la vía ejecutiva, y de acuerdo con lo expresado en el escrito de concretamente por la vía de apremio.

Este tratamiento de datos constituye una cesión, tratamiento definido en el artículo 3 i) de la LOPD como

“Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado.”

El régimen general de las cesiones se regula en el artículo 11 de la LOPD cuando establece que

“Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.”

La regla general para la cesión de los datos es la necesidad de consentimiento, si bien en el apartado punto 2 de dicho artículo se recogen las excepciones a la regla general, entre las cuales, conviene a nuestros efectos resaltar la del apartado a)

“Cuando la cesión está autorizada en una ley.”

Es preciso por tanto, determinar si existe alguna ley que habilite la cesión de datos sin consentimiento. En este sentido, conviene reproducir el artículo 8 de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de Álava, según la cual:



“Las Entidades Municipales y la Diputación Foral colaborarán mediante la suscripción del oportuno convenio, en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos.

No obstante lo anterior estas Administraciones:

a) Se facilitarán toda la información que mutuamente se soliciten relativa a los tributos, y, en su caso, se establecerá, a tal efecto, la intercomunicación técnica precisa.

b) Se prestarán recíprocamente, en la forma que reglamentariamente se determine, la asistencia que interese a los efectos de sus respectivos cometidos y los datos y antecedentes que se reclamen referidos a los tributos municipales.

c) Se comunicarán inmediatamente, en la forma que reglamentariamente se establezca, los hechos con trascendencia tributaria para cualquiera de ellas, que se pongan de manifiesto como consecuencia de actuaciones comprobadoras e investigadoras de los respectivos servicios de inspección tributaria.

d) Podrán elaborar y preparar planes de inspección conjunta o coordinada entre objetivos, sectores y procedimientos selectivos.

Las actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del territorio del municipio en relación con los ingresos de derecho público propios de éste, serán practicadas por la entidad local en el ámbito del Territorio Histórico de Álava y, en los restantes supuestos, de acuerdo con las fórmulas de colaboración establecidas o que se establezcan, según lo previsto en la legislación aplicable.”

Esta previsión de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de Alaba, se ve refrendada también por lo dispuesto en la Norma Foral 6/2005 de 28 de febrero, General Tributaria de Álava:

“Artículo 91.- Autoridades sometidas al deber de informar y colaborar

Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos del Estado, de las Comunidades Autónomas, de los Territorios Históricos y de las Entidades Locales; los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración tributaria cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle, a ella y a sus agentes, apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.”

En el apartado 5 del artículo 91 se establece:

“La cesión de datos de carácter personal que se deba efectuar a la Administración tributaria, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.”



Si tenemos en cuenta que la cesión de los datos a la Diputación Foral de Araba se realiza, a tenor de lo relatado en el escrito de consulta, de la siguiente manera: desde el Ayuntamiento a la Junta Administrativa, y de la Junta Administrativa a la Diputación Foral de Araba, concluimos que son dos los tratamientos de datos realizados. De acuerdo con la normativa arriba tributaria arriba citada, existe habilitación para la cesión de los datos realizada por la Junta Administrativa a la Diputación Foral de Alava, siendo los datos solicitados nombre, apellidos, DNI y domicilio.

En cuanto al primero de los tratamientos, esto es, la cesión de datos realizada por el Ayuntamiento a la Junta Administrativa, a nuestro juicio, la habilitación legal existente es la misma que la del tratamiento anterior, por lo tanto, la cesión estaría igualmente amparada en el artículo 8 de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de Álava, en relación con el artículo 11.2.a) de la Ley Orgánica de Protección de Datos. Señala el Ayuntamiento a este respecto que ha cedido la información solicitada salvo el número de DNI; a este respecto señalar que el dato del DNI no difiere en nada del resto de los datos solicitados, siendo el título jurídico legitimador de su cesión el mismo que para el resto de los datos.

Por ello, de acuerdo con las consideraciones anteriores, por el Director de la Agencia Vasca de Protección de Datos se adopta la siguiente

CONCLUSIÓN

La cesión del dato del DNI realizada por el Ayuntamiento de XXXXX a las Juntas Administrativas, motivada por la necesidad de garantizar el cumplimiento de la Ordenanza de veredas, se ajusta a la normativa en materia de protección de datos, en los términos expresados en el presente dictamen.

En Vitoria-Gasteiz, 2 de agosto de 2011